



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0721-237312019

Palmira, 12 de abril de 2019

Señor  
GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS  
Finca La Rioja Corregimiento de La Buitrera  
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-000229
Fecha del Acto Administrativo:	10 de marzo de 2017
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	15 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	23 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.**

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA  
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante  
Archivase en: 0721-039-002-076-2016

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2660310 - 2728056  
LINEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000229 DE 2017

( 10 MAR. 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de Enero de 2016, Decreto Ley 2811 de 1974 la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 0720 No. 0721 - 000784 de fecha 31 de Octubre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, legalizó una medida preventiva en contra del señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, y se le formuló el siguiente cargo:

*"(...) Aprovechamiento ilegal de flora silvestre Guadua (Guadua angustifolia) de conformidad con el Artículo 12 de la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 Norma Unificada de la Guadua"*

Que el día 01 de Febrero de 2017, se notificó por aviso el señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS.

Que a partir del día 02 de Febrero del presente año, le comenzó a correr los términos legales al señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, para presentar su escrito de descargos y solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

Que en el expediente no existe documento alguno expedido por el señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, en el cual haya presentado escrito de descargos o solicitado pruebas, con el fin de ejercer el derecho de contradicción.

Que mediante Auto No. 028 de fecha 23 de Febrero de 2017, se cerró la investigación y se ordeno la calificación de la falta a la Coordinación de la UGC Bolo, Fraile, Desbaratado.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

Que el Funcionario de la Dar Suroriente, rindió concepto de calificación de la falta en el cual manifestó lo siguiente:

**"(...) Objetivo:**

Calificación de la infracción consistente en el aprovechamiento de 0,4 m<sup>3</sup> de Guadua (Guadua angustifolia), en presentación sobrebasa, sin solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental, en este caso la CVC.

**Localización:** Finca La Rioja, corregimiento de La Buitrera, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas: N: 03°28'43.1"; W 76°12'31.8".

**Antecedentes:**

En fecha 27 de Junio de 2016, la Policía Nacional de Colombia radica en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, un Acta de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre, cuyo radicado corresponde al número 0086168, en el cual se ha incautado 0,4 m<sup>3</sup> de guadua en presentación de sobrebasa en un número de 20, sin solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental, en este caso la CVC. Se adjunta el oficio No. 558 COSEC-DIEPO6-29.1 de fecha 27 de Junio de 2016 y radicado en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroriente con el número 426622016.

En fecha 16 de Febrero de 2016, un funcionario de la CVC, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, elabora un concepto técnico relacionado con la "imposición de medida preventiva y/o sancionatoria por parte de la oficina jurídica, en contra del señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 76.145.586 de Chinchiná, Caldas, por el decomiso preventivo de 0,4 m<sup>3</sup> de Guadua (Guadua angustifolia), en presentación sobrebasa, en el sitio Finca Villa María (La Rioja), Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca".

En fecha 13 de Octubre de 2016, la oficina de la Dirección Regional Suroriente, emite la Resolución 0720 No. 0721-000784, "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras decisiones".

En fecha 9 de Noviembre de 2016, mediante Memorando No.0721-773552016 se hace entrega de copia de la Resolución No. 0720 No. 0721-000784, "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones" a la Comunicadora de la CVC, para lo de su competencia.

En fecha 20 de Diciembre de 2016, mediante oficio No. 0720-773552016, se envía copia de la Resolución No. 0720 No. 0721-000784 de 2016 de fecha 9 de Noviembre "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones" a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle, para lo de su competencia. Se adjunta copia de la Planilla de envío de correo.

En fecha 12 de Julio de 2016, mediante oficio No. 0720-773552016, la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cita al señor GUILLERMO

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04

VERSIÓN: 05





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

SANCHEZ CALAMBAS, para que se notifique de Resolución 0720 No. 0721-000784 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras decisiones".

En fecha 01 de Febrero de 2017, ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, notifica por aviso al señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS de la Resolución 0720 No. 0721-000784 "Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras decisiones".

En fecha 23 de Febrero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, dispone ordenar el cierre de la investigación que se adelanta y proceder a calificar la falta, de conformidad al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

**Descripción de la situación:** El día 27 de Junio de 2016, efectivos de la Policía Nacional en patrullaje de rutina realizaron la incautación de 0.4 metros cúbicos (20 sobrecargas) de guadua (*Guadua angustifolia*) la cual estaba siendo aprovechada de forma ilegal en la finca Villa María (La Rioja), corregimiento de la Buitrera, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por el señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS identificado con CC No 76.145.586 de Chinchiná, Departamento del Caldas.

El material fue trasladado hasta la bodega ubicada en la Calle 22 No 30-36 Barrio Nuevo Palmira.

#### **Descripción y Características de la Infracción:**

**Características Técnicas:** El material forestal que se identifica con el nombre de GUADUA (*Guadua angustifolia*), tiene presentación sobrecarga que corresponden 0,4 metros cúbicos, su estado es verde y con alto grado de humedad, las dimensiones oscilan entre 3,0 a 4,0 metros de largo aproximadamente.

#### **Normatividad:**

- **Resolución CVC No 0100-0439 de 2008:** Norma Unificada de la Guadua.
- **Decreto 2811 de 1974:**

**Artículo 195:** a la letra dice: "Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional."

**Artículo 223:** "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de Él debe estar amparado por un permiso".

**Artículo 224:** "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

- **Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015** por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible.

**Artículo: 2.2.1.1.1.1** establece como definiciones las siguientes:

- **Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.
- **Aprovechamiento forestal.** La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.
- **Salvoconducto de movilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.
- **Salvoconducto de removilización.** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizado por un salvoconducto de movilización.
- **Salvoconducto de renovación.** Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercial o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

- **Ley 99 de 1993.**

**Artículo 31 numeral 9 :** señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

- **Ley 1333 de 2009.**

**Artículo 2 :** establece. "FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros

Comprometidos con la vida

7  
VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

### **Descripción de los impactos ambientales generados.**

Las autoridades ambientales, en este caso la CVC están facultadas para regular este tipo de actividades, con el fin de conservar y garantizar la sostenibilidad de la masa vegetal como principio del equilibrio ecológico y beneficios sociales.

El Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 223 las actividades que constituyen infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre. Entre ellas está el aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización, siendo este el caso del señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, ya que no hubo trámite alguno ante la autoridad ambiental para llevar a cabo estas actividades.

Dada la renovabilidad del recurso bosque, las autoridades ambientales, en este caso la CVC están facultadas para regular los aprovechamientos, movilización y comercialización de los mismos. Esta facultad está fundamentada en la necesidad de regular las actividades antrópicas para permitir la renovabilidad de los recursos naturales como principio del equilibrio y la productividad ecológica y por ende la garantía del beneficio social. El presunto infractor no pudo comprobar la legalidad de su actividad, razón por la cual proceden los mecanismos establecidos en los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993.

### **Calificación de la falta**

La acción realizada por el señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, constituye una violación a los preceptos establecidos en Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 195, 223 y 224; Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 9; El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, Artículos: 2.2.1.1.1.1, y Artículo 2.2.1.1.13.1.; Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma Unificada de Guadua) y Ley 1333 de 2009, Artículo 2, pues el señor SANCHEZ no consideró el trámite indicado en estas normas.

No obstante, es importante considerar las siguientes circunstancias:

### **Identificación de agravantes o atenuantes.**

#### **Agravantes:**

Los agravantes están asociados a la acción de no acatar lo dispuesto en las normas ambientales indicadas, en este caso la tenencia de productos forestales sin el trámite de los permisos correspondientes.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10.

#### **Atenuantes:**

Una vez revisado el expediente No.0722-039-002-076-2016, no aparece elemento probatorio alguno que deduzca atenuantes frente al problema identificado.

Con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone el artículo 85 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se solicita imponer al presunto infractor las siguientes medidas sancionatorias:

Decomiso definitivo de 0.4 metros cúbicos (20 sobrebasas) de guadua (*Guadua angustifolia*) que estaban en posesión del señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, sin salvoconducto ni licencia de aprovechamiento forestal, incumpliendo con lo preceptuado en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 195, 223 y 224; Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 9; El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, Artículos: 2.2.1.1.1.† y Artículo 2.2.1.1.13.1.; Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma Unificada de Guadua) y Ley 1333 de 2009, Artículo 2, pues el señor SANCHEZ no consideró el trámite indicado en estas normas.

A partir del momento de la notificación la respectiva resolución, este material deberá quedar a disposición de la CVC para su entrega a obras de beneficio social según los criterios establecidos para estos casos. (...)

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN**

Que una vez adelantado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y vencido el término probatorio, de conformidad con el Procedimiento previsto por la Ley 1333 de 2009, procede este Despacho a calificar la conducta y establecer la responsabilidad del señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS.

Que en este aspecto, esta Dirección advierte que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, el señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, tuvo la oportunidad de **presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados**, como una manera de garantizar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, para así hacer efectivo el Derecho de Defensa y el Principio Contradicción, **LO CUAL NO OCURRIÓ.**

Que el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: **"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"**

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04

7  
VERSION: 05





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

Que, de acuerdo con lo actuado dentro del presente Procedimiento, esta Dirección considera que no existen argumentos ni pruebas que desvirtúen el cargo formulado mediante Resolución 0720 No. 0721 - 000784 de fecha 31 de Octubre de 2016 en contra del señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS

### **DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, analizado conjuntamente el material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección considera que el investigado GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, no presentó argumentos ni pruebas que desvirtuarán los cargos formulados en su contra mediante Resolución 0720 No. 0721 - 000784 de fecha 31 de Octubre de 2016.

Que estas acciones a términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituyen infracción en materia ambiental, por lo que en consecuencia se considera que existe en el mérito suficiente para declarar su responsabilidad en tal sentido.

Que, siendo la normatividad ambiental de obligatorio cumplimiento, su violación acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

### **SANCION A IMPONER**

Que, para efectos de determinar la sanción a establecer, esta Dirección acoge los criterios establecidos en el Concepto Técnico de fecha 03 de Marzo de 2017, que antecede a la presente Resolución, y que se transcribe lo pertinente al caso:

***"(...) Descripción de los impactos ambientales generados.***

*Las autoridades ambientales, en este caso la CVC están facultadas para regular este tipo de actividades, con el fin de conservar y garantizar la sostenibilidad de la masa vegetal como principio del equilibrio ecológico y beneficios sociales.*

*El Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 223 las actividades que constituyen infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

silvestre. Entre ellas está el aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización, siendo este el caso del señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, ya que no hubo trámite alguno ante la autoridad ambiental para llevar a cabo estas actividades.

Dada la renovabilidad del recurso bosque, las autoridades ambientales, en este caso la CVC están facultadas para regular los aprovechamientos, movilización y comercialización de los mismos. Esta facultad está fundamentada en la necesidad de regular las actividades antrópicas para permitir la renovabilidad de los recursos naturales como principio del equilibrio y la productividad ecológica y por ende la garantía del beneficio social. El presunto infractor no pudo comprobar la legalidad de su actividad, razón por la cual proceden los mecanismos establecidos en los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993.

#### **Calificación de la falta**

La acción realizada por el señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, constituye una violación a los preceptos establecidos en Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 195, 223 y 224; Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 9; El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, Artículos: 2.2.1.1.1.1, y Artículo 2.2.1.1.13.1.; Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma Unificada de Guadua) y Ley 1333 de 2009, Artículo 2, pues el señor SANCHEZ no consideró el trámite indicado en estas normas.

No obstante, es importante considerar las siguientes circunstancias:

#### **Identificación de agravantes o atenuantes.**

##### **Agravantes:**

Los agravantes están asociados a la acción de no acatar lo dispuesto en las normas ambientales indicadas, en este caso la tenencia de productos forestales sin el trámite de los permisos correspondientes.

##### **Atenuantes:**

Una vez revisado el expediente No.0722-039-002-076-2016, no aparece elemento probatorio alguno que deduzca atenuantes frente al problema identificado.

Con base en los aspectos que motivaron este proceso y conforme lo dispone el artículo 85 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se solicita imponer al presunto infractor las siguientes medidas sancionatorias:

Decomiso definitivo de 0.4 metros cúbicos (20 sobrebasas) de guadua (*Guadua angustifolia*) que estaban en posesión del señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, sin salvoconducto ni licencia de aprovechamiento forestal, incumpliendo con lo preceptuado en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 195, 223 y 224; Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 9; El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, Artículos: 2.2.1.1.1.1 y Artículo 2.2.1.1.13.1.; Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma Unificada de Guadua) y Ley 1333 de 2009, Artículo 2, pues el señor SANCHEZ no consideró el trámite indicado en estas normas.

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04

VERSIÓN: 05





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

A partir del momento de la notificación - la respectiva resolución, este material deberá quedar a disposición de la CVC para su entrega a obras de beneficio social según los criterios establecidos para estos casos.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico citado anteriormente, se considera que existe mérito suficiente para declarar la responsabilidad en tal sentido y proferir la sanción correspondiente en contra de la señora ELIZABETH LONDOÑO ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.880.258, que a términos del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, no es otra que el **DECOMISO DEFINITIVO** de siete con cincuenta y cuatro (7,54) m<sup>3</sup> de esterilla y tacos de la especie conocida como Guadua (Guadua angustifolia) y veinte y cuatro (24) unidades de Caña Menuda (Gynerium sagittatum), incautado por la Policía Nacional mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086069 de fecha 10 Noviembre de 2015.(...)"

Que acogiendo las consideraciones del Concepto Técnico de fecha 03 de Marzo de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.145.586, del cargo formulado mediante Resolución 0720 No. 0721 - 000784 de fecha 31 de Octubre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, imponer como sanción al señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, el **DECOMISO DEFINITIVO** de 0.4 metros cúbicos (20 sobrecargas) de la especie Guadua, incautado por la Policía Nacional mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086168 de fecha 27 de Junio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que el material forestal decomisado definitivamente mediante la presente Resolución, pasará a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, para que este determine su disposición final acorde con alguno de las alternativas contempladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por la Resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente Acto Administrativo al señor GUILLERMO SANCHEZ CALAMBAS, de conformidad con los artículos 67 y



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar mediante oficio el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cumplido lo anterior archivar definitivamente el expediente

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 10 MAR. 2017**

  
**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente  
Copia Expediente No. 0721 - 039 - 002 - 076 - 2016

Proyectó: Johanna Caicedo - Abogada Contratista  
Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado.

*Comprometidos con la vida*

COD: FT.0550.04

VERSIÓN: 05